



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

2283--

RESOLUCION N°

FECHA: 29 AGO. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE UNA EXPLOTACION MINERA"

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que en visita realizada en virtud del apoyo solicitado por la Fiscalía, en virtud de una orden de allanamiento, el día veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), se realizó un recorrido por la Cantera cuya explotación se realiza en el marco de la solicitud de legalización minera correspondiente al expediente No. FLR-142, la cual cuenta únicamente con un plan de manejo ambiental impuesto por la Corporación según resolución No. 0863 de fecha mayo trece (13) de dos mil once (2011).

Que la resolución 863 de 2011, impuso, entre otros, las siguientes obligaciones al señor Tete Samper:

- Dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las actividades, obras y medidas señaladas en el plan de manejo ambiental que se refiere en el presente proveído.
- Acatar la la guía minero ambiental, y de las normas de seguridad industrial.
- Presentar a la Corporación, en medio magnético e impreso, informes semestrales de las acciones de control y monitoreo ambiental que desarrollen de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.

Que adicionalmente, en su artículo séptimo, La resolución precitada recuerda al interesado la obligación impuesta en el párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 2390 de 2002, mediante el cual el solicitante, Sr. Luis Tete Samper, debía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la resolución, solicitar a Corpamag, todos los permisos, autorizaciones, y concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación, obligación que no ha sido cumplida, en consecuencia, el interesado no cuenta con los permisos exigidos por ley para adelantar la etapa de explotación minera.

Que en la mencionada diligencia, se encontró un frente de explotación sin ningún tipo de diseño, lo que genera erosión y maximiza el riesgo de posibles deslizamientos. En la parte alta del frente de trabajo, se observaron algunos forestales en el borde del talud, de características de bosque seco tropical, los cuales se están viendo afectados por las emisiones de partículas y falta de protección de la cobertura. Adicionalmente se observó que estas especies no han sido adecuadamente retirados motivando una afectación de la fauna silvestre.

Adicionalmente, se observó con preocupación la ausencia de canales de drenaje adecuados que permitan el discurrir de las aguas de escorrentía, lo que genera que las aguas que corren arrastren partículas que podrían generar contaminación a los cuerpos de agua receptoras y deterioro a la infraestructura vial.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Por otro lado, no se evidenció caseta de almacenamiento de residuos ordinarios y peligrosos, los recipientes no estaban tapados, por lo tanto, son sensibles a que los animales y agua lluvia tengan contacto con los residuos y posteriormente genere posibilidades de dispersión de los residuos y lixiviados. En consecuencia, la gestión sobre los residuos peligrosos no cumple con lo dispuesto sobre el almacenamiento de acuerdo al decreto 4741 de 2005.

En materia de seguridad, se evidenció que los operarios no portaban con elementos de protección auditiva, ni de ningún elemento de protección personal para el desarrollo de las actividades propias de la mina.

Durante el recorrido, y específicamente en las coordenadas N 11°00'29.8" – W 074° 10' 58.4", se encontró una retroexcavadora en funcionamiento, marca volvo, modelo EC 240BLC PRIME, con identificación VCEC240ETG0040125, la cual estaba siendo operada por el Señor Gelkin Humberto Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.626.511 de Ciénaga. En el marco del operativo, las coordenadas fueron consultadas con el enlace de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – DICAR, en la Agencia Nacional Minera, quien confirmó que el punto no contaba con título minero, pero que correspondía a un trámite de legalización minera según placa FLR-142, razón por la cual capturaron al operador por los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero y daño en los recursos naturales, y se realizó la incautación preventiva de la retroexcavadora, la cual fue puesta a disposición de esta Corporación, previo traslado por su tenedor a las instalaciones de la Base Militar No. 6, tal como consta en la comunicación remitida por el investigador Analista de la DICAR-ARCIN, a Corpamag, radicada bajo el consecutivo No. 5759 de 2014.

Que en virtud de la afectación ambiental evidenciada por la forma en que se está desarrollando la explotación minera, sin cumplir con el diseño previsto, aunado al evidente uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables sin contar con autorización, permiso o concesión para ello, se impuso en la diligencia medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, y el paisaje, la cual fue firmada por el operario de la máquina Gelkin Humberto Correa, y se legaliza mediante el presente acto administrativo.

Que es pertinente recordar que la ley 1450 de 2011, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 106, expresamente prohíbe la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibidem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que en los casos de flagrancia, donde se requiera la imposición de una medida preventiva, la ley 1333 de 2009, en su artículo 15, señala que se procederá a levantar un acta, la cual será legalizada a través de acto administrativo expedido dentro del término no mayor a tres (03) días.

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la misma deriva peligro de daño para el ambiente y los recursos naturales y el paisaje.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase al señor Luis Tete Samper, la medida preventiva consistente en la suspensión de sus actividades de toda actividad minera en el área de legalización minera según placa FLR-142, y decomiso de la maquinaria dejada a disposición por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Área de Investigación Criminal, identificada con chasis VCEC240ETG0040125 de acuerdo a las consideraciones aquí citadas, y solo se levantarán hasta tanto se implemente en un





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

cien por ciento (100%) un plan de mejoramiento que deberá ser previamente aprobado por la Corporación, tendiente a adecuar los frentes de explotación conforme al diseño minero presentado, normalizar las obligaciones contenidas en el plan de manejo ambiental, que no han sido atendidas a cabalidad hasta la fecha, y obtener los permisos para uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2390 de 2002.

PARAGRAFO: Al tenor de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los costos en que se incurran con ocasión de la imposición de la medida preventiva, correrán por cuenta del infractor.

ARTICULO TERCERO.- No obstante lo anterior, el señor Tete Samper podrá movilizar y retirar ÚNICAMENTE el material que se encuentra acopiado, pero no podrá realizar ninguna actividad de explotación minera.

ARTICULO CUARTO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la Luis Tete Samper, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados.

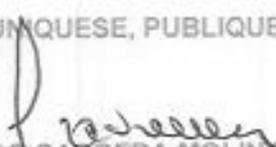
ARTICULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al señor Luis Tete Samper, o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de Corpamag.

ARTICULO SEPTIMO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana Escobar
Revisó: Sandra Taborde
Aprobó: Alfredo Martínez 

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del Dos Mil Catorce (2014) se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ identificado con C. C. No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





1700-12-01 003093

SANTA MARTA, 19 SEP 2014

Señor:
LUIS TETE SAMPER Y CIA.
Carrera 21 No. 7-06
Municipio de Ciénaga.-

Asunto AVISO - Notificación por Aviso Resolución 2283 de Agosto 29 de 2.014.-
Exp. 3867 (Al contestar favor citar este número)

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible que surta notificación personal de la providencia mencionada en el asunto, por medio del presente me permito notificarle por aviso el contenido de la Resolución 2283 de data agosto 29 de 2.014, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011, se anexa copia íntegra de la mencionada resolución expedida por la Dirección General de esta Corporación Ambiental y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de esta comunicación.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Revisado por: Sara Diazgranados 
Elaborado por: Humberto Díaz 
Se anexa lo enunciado.